ORDENANZA Nº 788

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: Todos los habitantes del Municipio de Yerba Buena tienen derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, y el deber de preservarlo.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: esta ordenanza es de aplicación a toda persona física y jurídica, pública o privada, que con su acción u omisión altere, degrade, menoscabe o contamine el medio ambiente.

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>: Será autoridad de aplicación de la presente la Secretaría de Salud y Acción Social de la Municipalidad de Yerba Buena, a través de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

<u>ARTÍCULO CUARTO</u>: A los efectos de la presente, se consideran contaminantes del medio ambiente, el mal uso de la energía nuclear, de la energía térmica, de la energía electromagnética, los ruidos, los olores, gases inodoros y residuos peligrosos.

<u>ARTÍCULO QUINTO</u>: Las personas físicas y jurídicas que con su acción u omisión altere, degrade, menoscabe o contamine el medio ambiente, estará sujeta a las disposiciones de la autoridad de aplicación que establezcan el cese inmediato de su actividad y la obligación de recomposición del daño producido.

<u>ARTÍCULO SEXTO</u>: Prohíbase el ingreso al territorio municipal de los residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

<u>ARTÍCULO SÉPTIMO</u>: El suelo, el agua, la atmósfera, la fauna y la flora serán los recursos renovables regulados por la presente, sin que esta Ordenanza altere jurisdicciones provinciales y/o nacionales.

TITULO II: DE LOS RECURSOS RENOVABLES

CAPITULO I: SUELO

<u>ARTÍCULO OCTAVO</u>: Los recursos del suelo y su aptitud serán establecidos por la autoridad de aplicación, la que efectuará el contralor de los mismos y se encargará de la recuperación de los suelos dañados.

<u>ARTÍCULO NOVENO</u>: La autoridad de aplicación regulará la introducción de cultivos que resulten perjudiciales para el suelo, el depósito de los residuos, la extracción de los recursos renovables y la explotación forestal.

CAPITULO II: AGUA

ARTÍCULO DÉCIMO: Las características básicas de la calidad de aguas, la ordenación de los vertidos de las aguas residuales y los niveles máximos de emisión para cada cuerpo

receptor serán determinados por la autoridad de aplicación.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO</u>: La descarga de aguas residuales que contengan elementos contaminantes, de efluentes industriales en cuerpos de agua subterránea, de sustancias o desechos de cualquier tipo que puedan menoscabar la calidad del agua está sujeta a la autorización previa de la autoridad de aplicación.

CAPITULO III: ATMOSFERA

<u>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO</u>: Prohíbase las acciones u omisiones que ocasionen modificaciones en la composición material de aire, especialmente las producidas por la liberación de polvo, gases tóxicos, humos o sustancias olorosas que dañen el medio ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La calidad del aire y los niveles máximos de emisión que producen las fuentes fijas y móviles serán determinadas por la autoridad de aplicación.

CAPITULO IV: FAUNA

<u>ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO</u>: Prohíbase la tenencia y explotación de los animales o la producción que podría surgir de la cría, huevos y hábitat obtenidos mediante la captura, caza o destrucción de los mismos.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO</u>: Prohíbese arrojar a las aguas sustancias o detritos que puedan causar graves daños a la fauna acuática.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO</u>: Todo aprovechamiento de la fauna silvestre está sujeto a la autorización de la autoridad de aplicación.

CAPITULO V: FLORA

<u>ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO</u>: Prohíbense las prácticas de roza y quema, así como de aquellas que produzcan graves daños a la flora.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO</u>: Prohíbese arrojar a las aguas sustancias o detritos que puedan causar graves daños a la flora acuática.

TITULO III: PENALIDADES

<u>ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO</u>: Se impondrá una multa de \$500,00 (Pesos quinientos) a \$1.000,00 (Pesos un mil) al que por acción u omisión, degrade, menoscabe o contamine el medio ambiente. Si los daños sufridos por dicha acción u omisión fueren recomponibles en un lapso inferior a 10 (diez) años, la multa podría reducirse hasta en un tercio.

<u>ARTÍCULO VIGÉSIMO</u>: Si el supuesto previsto en el artículo 19 fuere producido por una explotación industrial o comercial y violare las disposiciones administrativas respecto del desenvolvimiento de dicha actividad, funcionara sin la correspondiente autorización, hubiere falseado la información u obstruido la inspección de la autoridad de aplicación, la multa será elevada en un tercio.

<u>ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO</u>: Si el supuesto previstoen el artículo 19 con las faltas previstas en el artículo 20 se hubiere cometido por negligencia, impericia o imprudencia, la multa será reducida en un tercio.

TITULO IV: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: La autoridad de aplicación deberá establecer un régimen de audiencias públicas para los casos que estimen conveniente, en la que participarán los miembros que designe al efecto el H.C.D. y las asociaciones vecinales y organismos no gubernamentales que lo requieran. Sus conclusiones serán dadas a conocer con la adecuada publicidad para garantizar el acceso a la información de todos los habitantes del Municipio de Yerba Buena.

<u>ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO</u>: La autoridad de aplicación deberá elaborar un programa de educación ambiental para ser introducido en los ámbitos educativos de jurisdicción municipal.

<u>ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO</u>: Deróguese toda disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: COMUNÍQUESE, CÓPIESE y ARCHÍVESE.